

Certificado: RECURSO DE REPOSICION, BANCO DE BOGOTA VS DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA

Carrillo Orozco y Asociados S.A.S <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>

Vie 16/09/2022 15:22

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (736 KB)

RECURSO DE REPOSICION, BANCO DE BOGOTA VS DOMINGUEZ TERAN OLGA MARIA.pdf;



Este es un Email Certificado™ enviado por **Carrillo Orozco y Asociados S.A.S.**

JURISDICCIÓN: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-A1

Me permito aportar:

RECURSO DE REPOSICIÓN (14 FOLIOS)

Así mismo informó que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es notificaciones@carrilloyasociados.com.co

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA
RADICADO:	328/21

APODERADO:	JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	APODERADO:
CÉDULA:	72.225.890	
CORREO:	notificaciones@carrilloyasociados.com	
CELULAR:	3116531192	
JECA	16/09/2022	

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
ATLÁNTICO. ✓

E. S. D.

REF.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.
RADICADO.

PROCESO EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA ✓
DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA. ✓
328/21. ✓

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto con fecha del 12 de septiembre del 2022 y notificado por estado el 13 de septiembre del 2022.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición contra el auto con fecha del 12 de septiembre del 2022 y notificado por estado el 13 de septiembre del 2022, por lo que el último día para recurrirlo es el 16 de septiembre del 2022.

Además, es procedente el mismo, conforme a los artículos 318, 320 y 321 del CGP.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Resuelve su despacho en el numeral 1 del auto atacado:

“Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal ordenada mediante providencia por la cual se dictó mandamiento de pago”

La anterior decisión tomada en virtud del siguiente argumento:

“Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación a la parte demandante, en tanto, la comunicación enviada a **DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA**, estas no cumplen con lo establecido en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia **C-420 de 2020**, en tanto, si bien es cierto, la certificación de envió aportada indica “acuse de recibo sin apertura”, el mensaje no cuenta la constancia de acceso al mensaje, es decir la constancia demuestre que los archivos fueron abiertos y descargados, para con ello corroborar el acceso a la mencionada comunicación por parte del demandado. Al igual que, no obra constancia de haber procedido con él envió de la copia de traslado de la demanda y el mandamiento de pago con dicho correo”

Lo dicho, se puede sintetizar en la consideración del juzgador según la cual el suscrito no ha cumplido la carga de notificación de la parte demandada, esto, basado en una interpretación extremista del inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2020 y una aplicación aislada de la jurisprudencia constitucional, en este caso la sentencia **C-420 del 2020**, por la cual se ejerce el control de constitucionalidad del decreto **806 del año 2020**.

Esbozada la tesis del despacho, en ejercicio del derecho a la defensa me permito manifestar que la decisión tomada por el despacho, no se encuentra acorde a los preceptos normativos usados como fundamentos ni tampoco respecto a la los lineamientos jurisprudenciales más recientes, esto basado en las siguientes razones:

Primero que todo, es menester decir que en virtud del artículo 230 constitucional "los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley", cabe aclarar que este apartado ha tenido serias modulaciones sobre lo que se debe entender por ley, sin embargo el precepto es clave para entender, que todas las decisiones judiciales deben tener un fundamento y que los jueces en sus providencias más allá del margen discrecional no pueden extenderse en interpretaciones que afecten el núcleo duro de las normas que utilizan como fuentes.

En el caso particular, el juicio del juzgador como consta en el auto recurrido está fundamentado en el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, el mismo, visto a la luz de la sentencia **C-420 del 2020**, lo que, da pie a creer que en la norma y jurisprudencia citadas se encuentra expresa o tácitamente consignado la regla de que para entenderse surtido el trámite de notificación personal a través de correo electrónico el demandante no solo **DEBE ACREDITAR ACUSE DE RECIBO SINO ACREDITAR QUE EL DEMANDADO ACCEDE A LA COMUNICACIÓN Y REALIZA LA RESPECTIVA DESCARGA DE LOS ARCHIVOS OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN**.

En este entendió el artículo 8 de la ley 2213 del 2020 en su inciso 3ro dispone lo siguiente:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO o SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE."

Apreciando el tenor literal del fundamento legal de la decisión adoptada por el despacho, se evidencia claramente que **NO EXISTE EXIGENCIA ALGUNA, EN TANTO ACREDITADO EL ACUSE DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN SE DEBA TAMBIÉN COMPROBAR EL ACCESO A LA COMUNICACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO**, ni mucho menos la descarga de los archivos objetos de la notificación, por el contrario explica que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **ENVIO** del mensaje" y que la herramienta para **CONTAR LOS TERMINOS Y ENTENDER SURTIDA LA NOTIFICACION, SERA EL ACUSE DE RECIBIDO RECEPCIONADO POR EL DEMANDANTE O SE PUEDA POR OTRO MEDIO ACREDITAR EL ACCESO**, en el citado texto el uso del legislador de la de la letra O debe entenderse para marcar **OPTATIVAMENTE** las opciones que tiene el demandante para entender surtida la notificación, para ello en primer lugar debe acreditarse a lo sumo el **ACUSE DE RECIBIDO** en virtud de la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y **QUE ACREDITADO ESTE NO EXISTE IMPOSICIÓN LEGAL DE ACREDITAR EL ACCESO A LA COMUNICACIÓN**, a contrario sensu si no se puede acreditar el acuse de recibo el demandante tendrá la libertad probatoria para acreditar el acceso del demandado a la comunicación.

Revisada la norma citada por el juzgador y constatada la inexistencia de la obligación de acreditar el acuse de apertura y descarga de los archivos objetos de la notificación siempre y cuando se acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, dicha exigencia debe encontrarse al menos en la interpretación hecha por la corte constitucional en la sentencia **C-420 del 2020** del mentado artículo.

Sin embargo y en el análisis puntual que hace la **Corte al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 C-420/20** consta de tres puntos:

El primero de ellos versa sobre la permisión del surtir la notificación personal a través de envío directo de comunicación electrónica, El segundo sobre las modificaciones de las direcciones de correo electrónico y como el demandante debe declarar bajo la gravedad de juramento la dirección del demandado y como la obtuvo y por último los mecanismos tendientes a garantizar el debido proceso y en particular que la persona en cuestión **RECIBA** la providencia respectiva los cuales son: para la implementación de la comprobación del **RECIBO** del mensaje de datos ***“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos(inciso 3 del art. 8°)”*** ***“permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado”***. Con lo dicho se evidencia que ni siquiera en la sentencia **C-420 del 2022**, se exige de manera expresa o tácita el requisito de acreditar el acceso a la comunicación, ni mucho menos la descarga de los documentos objeto de la notificación **SIEMPRE Y CUANDO** se acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, lo que nos permite concluir en primera medida que no existe la exigencia de acreditar el acceso al correo por parte del demandado y a su vez la descarga y visualización de los documentos objeto de la notificación siempre y cuando se acredite el **ACUSE DE RECIBIDO** y mucho menos dicha exigencia se encuentra en el **artículo 8 de la ley 2213 del 2022 ni tampoco en la sentencia C-420 del 2020**, lo que siguiendo la lógica del argumento indica que el auto con fecha del 12 de septiembre del 2022 y notificado por estado el 13 de septiembre del 2022 es infundado y contrario a la normativa y jurisprudencia vigente.

En segundo lugar, en lo que respecta a **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** en virtud del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil mediante su sentencia de tutela dentro del Radicación Nro. 11001-02-03-000- 2020-01025-00

“Concluyó que... ..la notificación se entiende surtida cuando es RECIBIDO EL CORREO ELECTRÓNICO COMO INSTRUMENTO DE ENTERAMIENTO, MAS NO EN FECHA POSTERIOR CUANDO EL USUARIO ABRE SU BANDEJA DE ENTRADA Y DA LECTURA A LA COMUNICACIÓN, pues habilitar este proceder implicaría que LA NOTIFICACIÓN QUEDARÍA AL ARBITRIO DE SU RECEPTOR, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”

De esta manera queda claro que, la notificación electrónica de una providencia judicial, de acuerdo a los preceptos del alto Tribunal Judicial, debe entenderse surtida o satisfecha desde el momento en que se recibe el correo electrónico

En virtud de ello y en el caso concreto, el memorial del suscrito enviado el 15 de diciembre del 2021 aportando notificación personal de **DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA, CON EL RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO POR LA EMPRESA EL LIBERTADOR**, se encuentra ajustado a lo dispuesto en la ley 2213 del 2022 y también con lo dispuesto en la jurisprudencia

tanto constitucional como de la corte suprema de justicia, adicionalmente obra en el expediente la certificación por parte de la empresa **EL LIBERTADOR** él envió adjunto del archivo con la respectiva denominación **OLGA DOMINGUEZ TERAN Y ANEXOS**, con lo cual se desmiente la afirmación de no constar en el expediente él envió de los anexos, toda vez que uno de las funciones de la empresa de correo certificado es cotejar cada uno de los documentos enviados a través de su empresa.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO** de manera respetuosa.

1. **REVOQUE** la decisión adoptada a través del auto de con fecha del 12 de septiembre del 2022 y notificado por estado el 13 de septiembre del 2022.
2. **REVOCADO EL AUTO** dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demanda **DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA**

ANEXOS

1. Memorial del 15 de diciembre aportando notificación personal al correo del demandado con acuse de recibido certificado por la empresa **EL LIBERTADOR** y en donde obra lo contentivo a los anexos aportados para la notificación de la demandada.

Atentamente,

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO

C.C. No. 72.225.890 de Barranquilla.

T.P. No. 101.835 del C.S.J.

Correo electrónico: notificaciones@carrilloysociados.com.co

JECA 16/09/2022

Asunto: **SE SIRVA LIBRAR AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, BANCO DE BOGOTA VS DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA**

De: Notificaciones Carrillo Orozco y Asociados
<notificaciones@carrilloyasociados.com.co>

Destinatario: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 2021-12-15 11:52



- SE SIRVA LIBRAR AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, BANCO DE BOGOTA VS DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA.pdf(~544 KB)

JURISDICCIÓN: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

Me permito aportar escrito en el cual;

SE SIRVA LIBRAR AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, BANCO DE BOGOTA VS DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA

Así mismo informo que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es notificaciones@carrilloyasociados.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA

RADICACION: 328/21

CC / NIT: 32781626

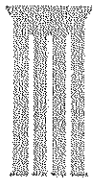
APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO

CEDULA: 72.225.890

CORREO: notificaciones@carrilloyasociados.com

CELULAR: 3116531192

LAEB



**Carrillo Orozco
& Asociados**
Asesorías Jurídicas

Señor.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**
E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DE. BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA. DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA
RAD. 328/21

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio de su profesión, en mi condición de apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ**, de la manera más respetuosa me permito **APORTAR**:

Trámite de notificación personal mediante correo electrónico, en virtud al decreto 806 del 2020, enviado a la demandada **DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA**, a través del servicio de correo certificado de **EL LIBERTADOR**.

DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA:

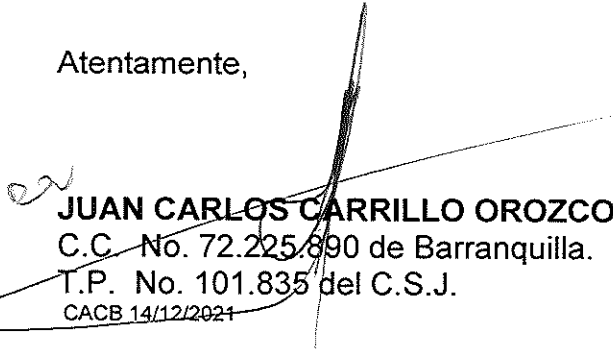
- Guía No. 1173480 notificaciones por Personal de fecha 9 de diciembre del 2021 enviada a la dirección electrónica olgadominguez@hotmail.com.
Acuse de recibido sin apertura.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar tener notificada a la demandada **DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA**.

Así mismo solicito se sirva **DECRETAR SEGUIR ADELANTE A EJECUCIÓN** toda vez que se ha cumplido con la carga procesal requerida por ley.

Adjunto certificación expedida por **EL LIBERTADOR** bajo Guía No 1173480.

Atentamente,


JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
C.C. No. 72.225.890 de Barranquilla.
T.P. No. 101.835 del C.S.J.
CACB 14/12/2021

Carrera 53 No 68B- 29 Oficina 11 Barranquilla Teléfono 3607029 -
3692075 - 3175387146 - jccasesorlegal@hotmail.com



EL LIBERTADOR
Compromisos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 68000134
NIT 880.035.977-1

Dirección: Cra 13 No. 26-45, Piso 16.
Teléfono: 3527070.
Página WEB: www.elibertador.co

Resolución 002298 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No. 1173480

FECHA Y HORA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ENVÍO
12:05 09 12 2021

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SOLEDAD	PROCESO 328/2021	NOMBRE: DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA	
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3820000	NIT: 860002964 COD POSTAL: 110311 PAIS: COLOMBIA COD: NOTIFICACION PERSONAL	CORREO: olgadominguez@hotmail.com TELÉFONO:	
Recibido por El Libertador: NORMAL	Peso (MB): 8926.39	Observaciones ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA	TARIFA: \$ 5.000
Remiteinte: 1173480 JUAN CARLOS CARRILLO	MEDIO DE ENTREGA: DIGITAL	Fecha de entrega:2021-12-09 12:26:41.0	IVA: \$ 950
		VALOR TOTAL:	\$ 5.950

CONTRATO DE TRANSPORTE Y MENSAJERIA EXPRESA

Entre EL LIBERTADOR S.A., en adelante LA COMPAÑIA Y EL REMITENTE hemos suscrito el presente Contrato, que tiene por objeto la conducción de un lugar a otro en el tiempo convenido y a cambio de un precio, la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados por EL REMITENTE. Que se registró por las siguientes cláusulas: PRIMERA: DE LA ACEPTACION. El presente Contrato se entenderá aceptado por la COMPAÑIA una vez sea entregada la mercancía, bienes, objetos o documento a enviar y sea pagado el precio, y por parte del REMITENTE una vez firme el anverso del presente documento. SEGUNDA: DEL REGIMEN APLICABLE: El presente contrato se registró por el contenido en este documento y por las normas del código de comercio, cuando el envío o paquete no supere los dos (2) kilos de peso se aplicarán las cláusulas contenidas en el presente Contrato de Transporte y Mensajería Expresa y por lo dispuesto en el Decreto 226 de 1995 y demás normas reguladoras de la materia. TERCERA: DE LA GUIA. El documento guía no es negociable y se ha diligenciado con el consentimiento del REMITENTE quien asegura que conoce y acepta su contenido motivo por el cual lo suscribe en el anverso del presente documento. CUARTA: DE LOS ENVÍOS. EL REMITENTE declara: 1. que es dueño o que tiene poder o derecho sobre los bienes o documentos entregados a la COMPAÑIA o que actúa en representación del dueño o de quien tiene poder o derecho sobre las mercancías, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑIA. 2. Que la COMPAÑIA no ha examinado el contenido ni el embalaje de los sobres, paquetes, tulas o cajas entregadas a la COMPAÑIA. 3. Que la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑIA se encuentran debidamente embalados y rotulados de acuerdo a las características que exige cada elemento por su naturaleza. QUINTA: DE LOS OBJETOS PROHIBIDOS. EL REMITENTE se obliga a: 1. Pienstras preciosas, metales preciosos, joyas, obras de arte, antigüedades o reliquias. 2. Dinero de cualquier denominación o moneda. 3. Títulos valores, o que incorporen o representen bienes valores; o que puedan convertirse en títulos valores, cheques de cualquier tipo, tarjetas débito o de crédito, u otro tipo de dinero plástico, estampilas. 4. Explosivos peligrosos. SEXTA: DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL REMITENTE. EL REMITENTE se obliga a: 1. Entregar a la COMPAÑIA la mercancía, bienes, objetos o documentos en las condiciones que por la naturaleza de cada objeto sea necesaria. 2. Especificar el envío, 4. A suministrar o informar a la COMPAÑIA antes del despacho del envío de la mercancía, bienes, objetos o documentos la información que sea necesaria para el cumplimiento del servicio contratado con la COMPAÑIA a fin de cumplir con las formalidades en materia de policía aduanera, sanidad y consumo. LA COMPAÑIA no examinará la idoneidad de tales documentos y dará por cumplida la entrega de la totalidad de los documentos necesarios para el cumplimiento del envío. 5. A pagar en el momento estipulado el precio o valor de los servicios prestados por la COMPAÑIA. SEPTIMA: DE LA INFORMACION POR PARTE DEL REMITENTE: EL REMITENTE al entregar la mercancía, bienes, objetos o documentos indicará inmediatamente a la COMPAÑIA la siguiente información: 1. Nombre del destinatario. 2. Dirección del destinatario. 3. El lugar de la entrega. 4. La naturaleza de la entrega. 5. El valor. 6. El peso. 7. El número. 8. El volumen. 9. Las características de la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑIA. 10. Si la mercancía, bienes, objetos o documentos requieren de unas condiciones especiales de carga, embalaje, distribución o si requieren de un manejo técnico o de otras condiciones especiales. OCTAVA: DE LAS INDEMNIZACIONES DE ENVÍOS. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. Se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 226 de 1995 que regula la mensajería expresa. Si se da cinco (5) veces el valor de la tarifa, pagada por EL REMITENTE hasta un máximo de un salario mínimo mensual vigente por la pérdida o daño total del objeto enviado. NOVENA: DE LA EXENCION DE RESPONSABILIDAD PARA ENVÍO. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. La COMPAÑIA no será responsable por la inajecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones dentro del Contrato si prueba que la causa de lo anterior le fue extraña o fue por un vicio inherente a la mercancía, bien, objeto o documento que le fue entregado. También se exonerará de responsabilidad por: 1. Casos de fuerza mayor o caso fortuito. 2. Cuando se trate de envíos que contengan objetos prohibidos. 3. Cuando se defraude en el valor declarado. 4. Cuando se dé el decomiso del envío por parte de autoridades de policía, administrativas, judiciales o aduaneras. 5. Cuando el deterioro se deba a actos de conmoción, guerra civil, invasión, rebelión, sedición, asonada, y demás eventos de caso fortuito. DECIMA: DE LAS CONTROVERSIAS. Las controversias que se susciten entre la COMPAÑIA y EL REMITENTE se resolverán por intermedio de un tribunal de arbitramento que será integrado por un (1) solo árbitro que resolverá en derecho, lo anterior se someterá a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012.



Guía N° 1173480

Sr.

JUEZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA

DIRECCION olgadominguez@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 328/2021

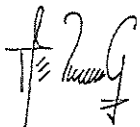
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 09/12/2021 12:05:33

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 09/12/2021 12:26:41

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: olgadominguez@hotmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

BANCO DE BOGOTA

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

JUAN CARLOS CARRILLO



Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No. 1173480

FECHA Y HORA DE ENVIO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
12:05	09	12	2021				
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD		PROCESO 328/2021		NOMBRE: DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA			
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		COD POSTAL: 110311		CORREO: olgadominguez@hotmail.com			
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		COD: NOTIFICACION PERSONAL		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA				Observaciones			
TELÉFONO: 3820000				ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA			
Recibido por El Libertador:		Peso (en gramos):		TARIFA: \$ 5.000			
NORMAL		8926.39		OTROS: \$ 0			
Remite:				Fecha de entrega:2021-12-09 12:26:41.0			
1173480				VALOR TOTAL: \$ 5.000			
JUAN CARLOS CARRILLO							

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E63358903-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de comunicaciones@ellibertador.co <435659@certificado.4-72.com.co>
(originado por comunicaciones@ellibertador.co)

Destino: olgadominguez@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 9 de Diciembre de 2021 (12:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Diciembre de 2021 (12:26 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1173480# (EMAIL CERTIFICADO de comunicaciones@ellibertador.co)

Mensaje:

El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

****AVISO LEGAL*:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar. *

* *

*El correo electrónico bajo el dominio
@grupobolivar.com <<http://grupobolivar.com/>>, @segurosbolivar.com

<http://segurosbolivar.com/> y/o @solucionesbolivar.com
<http://solucionesbolivar.com/> puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.*

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-OLGA DOMINGUEZ TERAN Y ANEXOS.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

CARRERA 21 #20-26, SOLEDAD ATLANTICO.

j01pccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

de acuerdo al Decreto 806 - 2020

Señor (a)

DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA

olgadominguez@hotmail.com

Fecha

DD MM AAA

Servicio postal autorizado

No. De Radicacion del proceso

328/021

Naturaleza del proceso

PORCESO EJECUTIVO

Fecha providencia

DD MM AAA

16/06/2021

Demandante

BANCO DE BOGOTA

Demandados

DOMINGUEZ TERAN OLGA MARINA

Por intermedio de esta NOTIFICACION PERSONAL le notifico la providencia calendarada el día 16 mes 06 año 2021, donde se admitio la demanda, profirio mandamiento de pago_X_, ordenò citarlo o dispuso proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificacion se entendera realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para surtir el traslado de entrega de los anexos de la demanda, me permito adjuntarla junto con esta notificacion

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda_X_ Auto admisorio Mandamiento de pago_X_

Correccion Mandamiento de pago

Direccion del despacho judicial:

CARRERA 21 #20-26, SOLEDAD ATLANTICO.

j01pccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable

Nombres y Apellidos

WVA

26/11/2021